

# RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 461.

## Reconocimiento ficto de documentos privados

Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 462.

## Reconocimiento expreso de documentos privados

Podrá exigirse el reconocimiento expreso de documentos privados presentados como prueba, si el que los ofrece así lo pidiere. Con ese objeto, se exhibirán los originales a quien deba reconocerlos y se les dejará verlos en su integridad y no solo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas de la confesión judicial. Solo podrá reconocer un documento privado, el que lo haya firmado, el que lo haya mandado extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.